CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-001**

Auto N° 200-6-23-2099 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-17468-A del 14 de diciembre de 2022, el señor Daniel Rincón Macias, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) tala e intervención de árboles en el perimetro urbano de Trinidad, Departamento de Casanare (...)*
>
> *Para comienzos del año 2022 y hasta la fecha no se ha realizado siembra de nuevos árboles intervenidos y talados, quizás para la realización de obras públicas y que pertenecen a la reforestación del perimetro urbano de Trinidad, se encuentran ubicados en las siguientes direcciones (ubicaciones):*
>
> *- Reforestación con árboles en el sitio ubicado en el barrio Alfonso López, lugar que se debe presentar y acondicionar para el ornato y embellecimiento del perimetro urbano de nuestro municipio (...)".*

Que en atención al radicado YO.2022-17468-A del 14 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23.001 del 2 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.001 del 2 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 29 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0743 del 14 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-001**

Auto N° 200-6-23-2099 Fecha: 08 AGO 2023

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.001 del 2 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la Vereda El Palito, municipio de Trinidad, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0743 del 14 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

> *'3.2. **Descripción General De La Visita:***
> *(...)*
> *Para la inspección ocular se contó con el acompañamiento del señor Daniel Rincón Macías en calidad de quejoso, el señor Miguel Alfonso Carvajal identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.668.030 y un miembro del Concejo Municipal, el señor Ronal Gualdrón, quien se retiró antes de finalizar la verificación de los puntos relacionados en el radicado N° YO.2022-17468-A del 14 de diciembre de 2022.*
>
> *Al llegar al área de interés se encontró una plantación forestal, establecida con especies introducidas en su mayoría Eucalipto (Eucalyptus pellita) y Teca (Tectona grandis), entre otras, el área de esta plantación según lo evidenciado en campo, oscila en 1,5 hectáreas, con una distancia de siembra de 3 m x 3 m, en distribución tipo cuadrado, lo que corresponde a un aproximado de 1.600 árboles por hectáres, los individuos arbóreos que allí se hallaron presentan alturas superiores a seis metros y DAP superior a 30 cm; previo a la descripción de lo observado, en relación con los hechos objeto de denuncia es pertinente, informar que estos conglomerados de árboles son establecidos de manera antrópica por el hombre, cuyo único fin es el aprovechamiento de la madera, por tal motivo, se emplean especies como las mencionadas las cuales, se han distribuido por diferentes países, gracias a la gran adaptabilidad que poseen a diferentes climas, además de crecimiento rápido, lo cual representa una ventaja desde el punto de vista empresarial, frente a las especies nativas del territorio.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se describe lo observado en relación a los hechos descritos en el radicado No. YO.2022-17468-A del 14 de diciembre de 2022, en el área se hallaron 24 tocones de la especie Eucalipto (Eucalyptus pellita), distribuidos en la primera línea de la plantación, es decir en la parte del ingreso, continuando con el recorrido de manera dispersa se evidenciaron 8 tocones de Teca (Tectona grandis), es importante, mencionar que estos tocones presentaban diferentes grados de descomposición entre ellos; indicando que no fueron talados en el mismo periodo, con lo descrito se dio por finalizada la inspección ocular, de la cual se puede*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-001**

Auto N° 200-6-23-2099 Fecha: 08 AGO 2023

establecer que lo evidenciado no corresponde a una afectación ambiental que ponga en riesgo los recursos naturales o la flora silvestre del territorio.

Por otra parte, es pertinente comunicar que al indagar con el residente vecino al área de la plantación, a quien se le solicitud permiso para ingresar por su predio al área objeto de denuncia ambiental, manifestó, que en esa plantación son diferentes personas las que han apeado algunos de los árboles de los cuales se hallaron tocones, agregando, que el trata de estar pendiente, sin embargo, el cerramiento de la plantación es fácil de retirar, y en las noches han entrado a aprovechar la madera, situación que él se percata hasta la mañana siguiente; no obstante, los acompañantes, señalan que la administración municipal en cabeza del alcalde son quienes han realizado esta actividad, ya que la plantación es del municipio de Trinidad, Casanare, en virtud de lo anterior, es claro que existe una discrepancia en relación con el responsable de las talas realizadas, por tanto, no se tiene certeza del responsable de la tala.

Posterior a la visita se consultaron las bases de datos internas de la corporación a fin de identificar si la plantación visitada correspondía a alguna área definida como compensación ambiental en virtud de permisos ambientales otorgados al municipio de Trinidad Nit 891.857.861-6, o a empresas que allí hayan desarrollados proyectos, determinando que no corresponde a un área de compensación ordenada mediante acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior la cobertura directa en donde presuntamente se habría efectuado la efectación ambiental corresponde según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia a la unidad 3.1.5 Plantación Forestal: Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras).

Finalmente, se reitera que la conducta evidenciada no corresponde a una afectación ambiental, toda vez que el área visitada es una zona establecida de manera antrópica, con especies introducidas que no hacen parte de la flora silvestre del territorio nacional, asimismo, se comunica que los individuos arbóreos de la plantación se conservan en un porcentaje mayor al 90 %, ya que al momento de la visita se evidencia que el escenario paisajístico no se ve alterado.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 29 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23-001 del 01 de febrero de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, en relación con la conducta denunciada a través del radicado No YO.2022-17468-A del 14 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita área relacionada en la queja la cual se ubica en el predio Sin Identificar, ubicado en la vereda El Palito, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, localizado geográficamente las inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°25'10.59" - Longitud W 71°40'20.27", evidenciando 24 tocones de la especie Eucalipto (Eucalyptus pellita) y ocho de la especie Teca (Tectona grandis), las cuales son especies introducidas que no hacen parte de la flora silvestre del territorio nacional. En virtud de lo anterior, se comunica que la acción evidenciada no representa una afectación ambiental a ecosistemas de bosques o a la flora silvestre del área, a su vez, no fue posible evidenciar impactos ni efectos ambientales y ecológicos negativos sobre el medio físico natural de la zona, que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ecosistema, toda vez que el área corresponde a una cobertura de plantación forestal, la cual se caracteriza por ser establecida de manera asistida, determinando así no iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de esta Corporación para que procedan con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23-001 del 01 de febrero de 2023."

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-001**

Auto N° 200-6-23-2099 *Fecha:* 08 AGO 2023

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0743 del 14 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.001 del 2 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23.001 del 2 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23.001 del 2 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0743 del 14 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023